

Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en este procedimiento ordinario seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Santa Cruz, bajo el rol C-1075-2018 y caratulado “Parraguez con Bolbaran”, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandante en contra de la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veinte por la Corte de Apelaciones de Rancagua, que confirmó el fallo de primer grado pronunciado el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, por el que se rechazó la demanda de cumplimiento de obligación de hacer y revocándola sólo en cuando a la condena en costas.

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que en su libelo de nulidad formal la recurrente invoca la causal 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, relacionándola con lo dispuesto en el artículo 170 número 3, 5 y 6 del mismo texto normativo. Al efecto, asegura que la sentencia omite exponer las alegaciones respecto de la objeción documental sin expresar tampoco las consideraciones que le sirvieron de fundamento a la decisión de acogerla. Agrega, en cuanto a la falta de decisión del asunto controvertido, que el tribunal sólo se a exigir que escrito el contrato que impone la obligación que se intenta cumplir debe constar por escrito, sin especificar por qué soslaya el carácter consensual del contrato arrendamiento y lo transforma –a su juicio– en un contrato solemne.

Tercero: Que el recurso de nulidad formal no podrá prosperar por la causal invocada pues los hechos que le sirven de fundamento no configuran la causal invocada. Cabe descartar de inmediato la eventual configuración de la causal en cuanto a las excepciones y defensas pues se advierte que éstas se dirigen a un aspecto particular de la sentencia de primer grado contra la que no se dedujo el recurso de casación en la forma que ahora se intenta.

Respecto a los motivos que sirven de fundamento a la decisión de rechazar la demanda, la sentencia que se revisa expresamente señala que la



demandante no indica cuál sería el título del que nace la obligación para el demandado de suscribir un contrato de arrendamiento. Luego, respecto a la decisión del asunto controvertido, reitera esta Corte que el vicio de nulidad esgrimido no concurre cuando la resolución objetada resuelve la controversia -como acontece en el caso de marras- rechazando la acción. El reproche del recurrente es más bien una crítica a la falta de fundamentos de la decisión, a la ausencia de valoración de los medios de prueba que cita y a la carencia de reflexiones sobre sus alegaciones o defensas, defectos que no se verifican en la especie y que no corresponde sean revisados mediante la denuncia de falta de decisión del asunto controvertido.

Cuarto: Que, conforme a lo indicado en el considerando anterior, tratándose de reproches que no tienen el mérito de configurar la causal, el recurso de nulidad formal no podrá ser admitido a tramitación

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Quinto: Que la recurrente sostiene que en el fallo recurrido se ha infringido el artículo 1553 Código Civil. Afirma que tribunal refiere que no se cumplen las condiciones para constatar la existencia de la obligación, cuestiones que resultan plenamente acreditadas con la documentación acompañada y la prueba testimonial rendida por su parte. En este sentido, reclama que el tribunal no se hizo cargo de apreciar la prueba conforme a un proceso lógico y claro.

Sexto: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que éstos sean de derecho.

Séptimo: Que la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al recurrente a explicar los contenidos jurídicos de la institución que invoca. Al efecto, omite relacionar los errores de derecho sobre los que endereza la impugnación que intenta con la normativa atinente a la materia de fondo. Así, tratándose de una acción de cobro de una obligación de hacer –no acreditada según el fallo que se revisa– debió extender la



infracción de ley que denuncia, entre otros, a los artículos 1437, 1554, 1545, 1698, 1699, 1708 y 1709 del Código Civil, preceptos que tienen el carácter de *decisorio litis* pues sirvieron de sustento a los sentenciadores para rechazar la demanda. Al no hacerlo se genera un vacío que esta Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Octavo: Que conforme a lo antes razonado y concluido el presente recurso de casación no podrá ser admitido a tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales citadas, **se declaran inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la abogada Jennifer González Abarzúa, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de veintisiete de agosto del año dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

N° 122.092-2020

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Rodrigo Biel M. (s), Sr. Juan Pedro Shertzer D. y Abogados Integrantes Sres. Jorge Lagos G. y Rafael Gómez B.

No firman los Abogados Integrantes Sres. Lagos y Gómez, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.





LBLXEXXWC

null

En Santiago, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

